



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00029-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DALIS MARGARITA MENDOZA BRITO

DEMANDADO: RYAN VICENTE BORREGO TONCEL Y MARIA BETSABE TONCEL ARREGOCES

Riohacha, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 621 del Código General del Proceso impone que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*

Revisada la presente demanda se observa que no se aportó la conciliación extrajudicial, incumpliendo así con dicho requisito.

Por otra parte, el CD aportado carece de 6 folios de los anexos relacionados en la demanda.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la demandante al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.029.242 y tarjeta profesional N° 70.123 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460f51e98cf3f6e574cf03a3e84123d589395c4a554814ed3762beb6544815a1

Documento generado en 14/07/2020 09:55:49 AM